



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0102-2024

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO -
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO
COADYUVANTE : COTTY MORALES CAAMAÑO
DEMANDADOS : YESSICA NATALIA VALENCIA VELARDE, PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS LA 9A
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-002-2022-00271-01 (2970)
TEMAS : LEY 982 DE 2005. TAMAÑO. LEGITIMACIÓN
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
APROBADA EN SESIÓN : 239 DE 09-05-2024

NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la sentencia proferida el **13-02-2023** en la acción popular de la referencia.

Antecedentes

1-. Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). En consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar, con entidad idónea, la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento de propiedad de la accionada, que funciona en esta ciudad en la carrera 9 No. 15 – 60, no cuenta con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.¹

2-. Surtidos los trámites de notificación de la demanda y de la publicación del aviso a la comunidad, la demandada se pronunció para manifestar la falta de legitimación en la causa por pasiva; refiere que el convenio entre la Cámara de Comercio de Pereira con ASORISA se hace extensivo a ella como persona natural.²

3-. Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se amparó el derecho colectivo invocado y se accedió a lo pretendido. Condenó en costas a la parte accionada³. Concluyó el juzgado que las acciones afirmativas eran exigibles de la demandada por ser un particular que presta un servicio al público. Ordenó su adopción en el término de 2 meses, mismo que concedió para garantizar el cumplimiento de la sentencia mediante caución.

Recurso de apelación

El reparo del accionante se orienta al plazo otorgado a la parte accionada para constituir la póliza de cumplimiento, el cual fue de 2 meses y este considera que deben ser 10 días⁴.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

¹ Archivo 003 primera instancia.

² Archivo 013 primera instancia.

³ Archivo 026 primera instancia.

⁴ Archivo 027 primera instancia.

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa, reitera la Sala que se trata de un tema de análisis oficioso como presupuesto para obtener una sentencia de fondo favorable a los intereses del demandante.

Y en ese análisis, encuentra la Sala que no existe controversia por **activa**, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

Pero, al examinar la legitimación **pasiva**, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

“Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público⁷; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”⁸.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo” [Negrilla a propósito], más el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las

pretensiones, por la potísima razón de que es una “*Microempresaria*” (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado. (TSP. Sentencia SP-0274-2023).”

3.- Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de existencia y representación de la accionada, persona natural propietaria del establecimiento de comercio, se verifica que el tamaño de su organización es **microempresa**⁵.

En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, sin que sea necesario analizar los demás reparos planteados por el recurrente.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

4.- El despacho se abstendrá de condenar en costas al recurrente, pues no se observa temeridad o mal fe en su actuar en este preciso caso (Art. 38 Ley 472 de 1998).

5. Ítem final. Como se evidencia demora en el trámite de remisión del asunto a esta Corporación, pues siendo apelada la sentencia en febrero de 2023, tal solo se resolvió sobre su procedencia 4 meses después, y el expediente solo se envió al reparto en agosto de 2023, se ordena poner en conocimiento el hecho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, compartiendo el acceso al expediente, para que dentro de su competencia determine si hay lugar a investigación disciplinaria.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ Archivo 013 primera instancia.

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se declara probada la falta de legitimación por pasiva y se desestiman las pretensiones de la demanda.

Segundo: Sin costas en ninguna de las instancias, por lo anotado.

Tercero: Oficiese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, como se anunció.

Cuarto. Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
10-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5fed9047c14263808c2d262fdf9efdc9becc6571e0fcbb171ad762ea40753d**

Documento generado en 09/05/2024 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>